



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1398/2024

PARTE ACTORA:

FELIPE RENÉ TORRES MANZANO
Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ²

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-087/2024.

GLOSARIO

Acuerdo 131

Acuerdo 131/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, se designan las candidaturas a la concejalía número 1 (uno), por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para la alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

² Colaboró Diana Carolina Ramirez Velasco

³ En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

Dirección Nacional	Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Aprobación de candidaturas. El quince de febrero la Dirección Nacional aprobó el acuerdo 73/PRD/DNE/2024 por el que se eligieron las candidaturas del PRD -por ambos principios- a las concejalías de las diferentes demarcaciones territoriales de la Ciudad de México⁴.

3. Primera queja. El diecinueve de febrero⁵ la parte actora promovió queja QE/CDMX/11/2024 ante el Órgano de Justicia, quien la resolvió el quince de marzo.

4. Acuerdo 131. En cumplimiento a la anterior determinación, el veintiuno de marzo la Dirección Nacional emitió el Acuerdo 131 por el que designó las candidaturas del PRD a la concejalía número uno por ambos principios para la demarcación territorial Venustiano Carranza.⁶

⁴ Foja 167 Cuaderno accesorio 1

⁵ Como se aprecia en la hoja 3 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Consultable en la hoja 284 cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

5. Segunda queja. Contra el acuerdo 131 la parte actora promovió ante el Órgano Partidista queja⁷, integrándose el expediente QE/CDMX/25/2024, misma que se resolvió confirmar dicho acuerdo⁸.

6. Juicio de la Ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el quince de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local por correo electrónico en la oficialía de partes virtual del IECM y este la remitió al Órgano de Justicia el diecisiete siguiente⁹.

7. Resolución impugnada. El nueve de mayo el Tribunal Local resolvió el Juicio de la Ciudadanía local, desechando la demanda por haberse presentado extemporáneamente y ante un órgano que no era competente¹⁰.

8. Juicio de la Ciudadanía federal. Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron escrito ante la autoridad responsable, misma que fue remitida a esta Sala Regional formando el número de expediente SCM-JDC-1398/2024 y que se turnó al Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por dos personas que

⁷ Consultable en la hoja 53 del cuaderno accesorio 1

⁸ Consultable en la hoja 24 del cuaderno accesorio 1

⁹ Consultable en la hoja 13 del cuaderno accesorio 1

¹⁰ Consultable en la hoja 210 del cuaderno accesorio 2

controvierten -entre otras cuestiones- la resolución del Tribunal Local que desechó por extemporánea su demanda, relacionada con la candidatura a la concejalía número 1 por el PRD en la demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

La parte actora señaló como actos impugnados y autoridades responsables las siguientes:

- a) La resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-087/2024 que desechó -por extemporánea- la demanda que presentaron para controvertir la resolución emitida por el Órgano de Justicia que confirmó el Acuerdo 131; y
- b) Las omisiones del IECM respecto de la promoción recibida el quince de abril.

Si bien, se mencionan dos actos distintos, atribuidos a diferentes autoridades, la actuación del Instituto Local no se dio de forma autónoma sino en el marco de la tramitación del medio de impugnación local como autoridad receptora del mismo -carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

procedimental-, y las presuntas omisiones en las que la parte actora afirma que incurrió no le pudieron generar por sí mismas un perjuicio hasta en tanto no incidieran en la resolución del Tribunal Local, que puso fin a la controversia.

Esto es, los actos u omisiones del IECM fueron procedimentales y no definitivos, pues sus efectos pudieron ser subsanados o rectificadas por el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada. De ahí que solamente se considere a esta última como acto impugnado y como autoridad responsable al Tribunal Local.

No obstante, se analizará la actuación del IECM como parte de los actos procesales que derivaron en la emisión de la resolución impugnada -y no como acto impugnado-, y a la luz de los argumentos expuestos por la parte actora.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en donde consta su nombre y firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado; asimismo, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el nueve¹¹ de mayo y la demanda se presentó el

¹¹ Consultable en la hoja 221 del cuaderno accesorio 2

trece siguiente¹², por lo que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está conformada por dos personas ciudadanas quienes promueven este juicio -por su propio derecho- contra una sentencia emitida en un juicio en el que fueron parte actora, alegando que vulneró su derecho de acceso a la justicia en relación con el de ser votadas.

3.4. Definitividad. Se estima satisfecho porque contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Planteamiento del caso

La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice los argumentos expuestos en la instancia previa, porque en su concepto la extemporaneidad decretada por la autoridad responsable es contraria a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

Síntesis de agravios.

La parte actora argumenta que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución al desechar su demanda pues:

Omitió valorar que el artículo 47 de la Ley Procesal establece que *“la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que*

¹² De acuerdo con el sello de recepción de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

resulte competente”, y -ante la imposibilidad de presentar su demanda ante el Órgano de Justicia- la parte actora acudió ante el IECM quien la recibió, le asignó folio, sin informarles que no era de su competencia y sin remitirlo -sin dilación alguna- al órgano competente;

Indebidamente fundó su resolución en la jurisprudencia 56/2002, misma que fue aprobada con anterioridad a la publicación de la Ley Procesal y la *“Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, por lo que no era aplicable al caso; y

No valoró que la actuación del IECM fue contraria a la normatividad, pues dejó pasar el tiempo y no actuó “de inmediato” (en seguida, sin tardanza, según la Real Academia Española), actuando en contravención del principio *pro homine* (en favor de la persona).

De esta forma al estar íntimamente vinculados, los argumentos de la parte actora serán analizados conjuntamente. Lo que no le afecta, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios¹³.

Decisión

Analizados en conjunto, los argumentos de la parte actora son **infundados**.

El artículo 41 primer párrafo de la Ley Procesal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas; mientras que el 42 señala que todos los medios de

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

impugnación deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora hubiera tenido conocimiento o se le hubiera notificado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deben interponerse ante la autoridad u órgano electoral que hubiera emitido el acto o resolución impugnada, estableciendo además que en caso de que la autoridad u órgano electoral que reciba el medio de impugnación no sea competente debe señalarlo de inmediato a la parte demandante y remitirlo -sin dilación alguna- a quien resulte competente.

Al respecto, el artículo 79 señala lo siguiente:

Artículo 79. *Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación. La actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora.*

Cuando alguna persona pretenda interponer un medio de impugnación ante un órgano del Instituto, Tribunal, autoridad política o comunitaria u órgano partidario por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, en ese momento se le hará saber y se le orientará para que se dirija a la autoridad responsable.

De lo anterior se levantará la razón respectiva y se asentará en el libro de gobierno que se abra para tal efecto.

Por otra parte, el artículo 77 de la referida ley establece que el órgano o autoridad que reciba un medio de impugnación contra algún acto o resolución que hubiera emitido, bajo su más estricta responsabilidad, debe realizar de inmediato las siguientes acciones:

- I. *Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

- otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;*
- II. *Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;*
- III. *Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:*
- a) *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;*
 - b) *La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;*
 - c) *En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
 - d) *Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y*
 - e) *Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.*

Al respecto, en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**¹⁴, la Sala Superior razonó que la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, lo que se desprende de sus razones esenciales:

- a. La carga procesal que impone el artículo 9.1 de la Ley de Medios a quien promueve un medio de defensa para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber correlativo de la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio¹⁵, de remitir de

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.

¹⁵ Artículo 17.2 de la Ley de Medios.

inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.

- b. De las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.
- c. La autoridad u órgano señalado como responsable es el único facultado para realizar el trámite del medio de impugnación, pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.
- d. El plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, ya que sigue transcurriendo.

En tal sentido, en el ámbito federal, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable en términos del artículo 17.2 de la Ley de Medios, lo que **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

Ello es así, en tanto que la única forma de interrumpir el plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

Lo anterior es claramente aplicable al ámbito local, ante la previsión expresa de que los medios de defensa deben ser presentados ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se pretende combatir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

Esto, porque en las leyes se prevén una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, deben hacerse por la propia autoridad a quien se le atribuye el acto reclamado, ya que será la encargada del trámite; de dar publicidad a la demanda; de rendir el informe circunstanciado y de enviar el expediente a la autoridad competente.

Partiendo de lo anterior, no tiene razón la parte actora -en primer lugar- respecto que al caso no era aplicable la jurisprudencia 56/2002 antes citada, pues -como se vio- con independencia de que la Ley Procesal entrara en vigor con posterioridad a su emisión, regula de idéntica manera los requisitos y formalidades para la presentación de los medios de impugnación, y se estructura bajo las mismas premisas que la Ley de Medios que sí es anterior a la emisión de dicha jurisprudencia¹⁶; concretamente, respecto a la obligación de la autoridad u órgano responsable de realizar el trámite y publicación respectivas.

Por otra parte, los motivos y fundamentos expuestos por el Tribunal Local en la resolución impugnada son correctos.

Esto, pues el Tribunal Local expuso que de la revisión del expediente advertía que se actualizaban las causales de improcedencia contempladas en los artículos 47, I y 49, IV de la Ley Procesal, porque la demanda fue presentada ante una autoridad diversa de la responsable y -además- era extemporánea.

¹⁶ Si bien la parte actora refiere en su demanda que la referida jurisprudencia es anterior a la emisión de la "Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral" en lo que tiene razón, dicha ley fue promulgada el dos de marzo de dos mil veintitrés y declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de ese mismo año, por lo que la ley que continúa rigiendo lo relativo a dichos medios de impugnación es la promulgada en mil novecientos noventa y seis lo que es antes de la jurisprudencia señalada.

Para explicar dicha conclusión, el Tribunal Local expuso que el acto impugnado era la resolución de la queja que formó el expediente QE/CDMX/25/2024 emitida por el Órgano de Justicia, que había sido notificada a la parte actora el once de abril. También señaló que la demanda fue recibida por el órgano responsable (Órgano de Justicia) el diecisiete siguiente, por lo que era evidente que se había presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley.

Además, explicó que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002 -ya citada-, aunque opera el desechamiento cuando la demanda es presentada ante autoridad distinta a la responsable, tal circunstancia no se da en automático, sino cuando se actualiza su extemporaneidad. Así, el plazo para su interposición sigue corriendo hasta que sea recibida por la autoridad responsable, quien es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que si la demanda había sido presentada ante el IECM -órgano electoral que no tenía relación con la cadena procesal- quien la remitió al órgano responsable el diecisiete de abril, ello implicó que el plazo para su interposición no se suspendió cuando se entregó ante el Instituto Local sino hasta que esta fue entregada al Órgano de Justicia -responsable del acto impugnado- lo que sucedió después de los cuatro días que prevé la ley para dicho efecto.

Ahora bien, la parte actora no tiene razón cuando señala que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Local, respecto de la actuación del IECM fue incorrecto.

En efecto, la parte actora argumenta que -por error y ante la imposibilidad de presentar la demanda ante el Órgano de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

Justicia- el IECM recibió el medio de impugnación el quince de abril, y -en términos del artículo 49 de la Ley Procesal- tenía la obligación de señalarle que no era competente para recibirla.

En su consideración, al asignarle un número de folio y no señalarle que estaba recibiendo un medio de impugnación que no era de su competencia, dejó a la parte actora en estado de indefensión y no garantizó su derecho a una tutela judicial efectiva y a una defensa adecuada; pues de haber sabido que cometían un error, habrían buscado la manera de corregirlo, siendo esa la finalidad del artículo 49 de la Ley Procesal.

Sin embargo, como esta Sala Regional ha sostenido¹⁷, aun cuando una autoridad reciba un medio de impugnación por el que se pretenda controvertir un acto o resolución que no le sea propio tenga la obligación de remitirlo de manera inmediata y sin mediar trámite alguno al órgano o autoridad que sea competente para tramitarlo; dicha circunstancia **no exime** a las personas promoventes de su correlativa responsabilidad de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable y competente.

En el caso, del expediente se desprende¹⁸ que la demanda fue recibida en el correo electrónico oficialiadepartes@iecm.mx el quince de abril, acusada, a las 23:55, esto es, el último día del plazo minutos antes de su vencimiento.

También, se extrae que la demanda fue recibida por el Órgano de Justicia a las 12:42 del diecisiete de abril, de acuerdo con el sello de recepción.

¹⁷ En los juicios SCM-JRC-239/2021 y SCM-JDC-2170/2021, entre otros.

¹⁸ Oficio IECM/SE/2739/2024, visible a foja 10 del cuaderno accesorio uno, siendo que la demanda remitida por correo electrónico se le asignaron dos folios 2428 y 2429 en razón de las veces en que fue enviada.

De ahí que si el acto controvertido originalmente fue emitido por el Órgano de Justicia, no existe un razonamiento lógico -distinto al error- que sustente el hecho de que la impugnación fuera enviada por correo electrónico al IECM, autoridad no vinculada en modo alguno con la cadena impugnativa. Además de que la parte actora no ofrece argumentos para evidenciar un desconocimiento del trámite o, la existencia de alguna situación extraordinaria o excepcional por la cual no hubiese sido posible acudir ante el Órgano de Justicia¹⁹ o -en su caso- directamente al Tribunal Local, limitándose a afirmar que “*no hubo forma de ingresarlo ahí*” (refiriéndose al Órgano de Justicia), sin explicar las razones de dicho impedimento, mucho menos acreditarlas.

También, que la demanda fue presentada vía correo electrónico el último día del plazo y que, una vez recibida, fue remitida por el IECM al Órgano de Justicia dentro de las siguientes horas, en un plazo que -en consideración de esta Sala Regional- es razonable y puede enmarcarse dentro de los términos “sin dilación alguna” y “de inmediato” referidos en los artículos 47 y 79 de la Ley Procesal, tomando en cuenta que -como ya se señaló- a los órganos y autoridades receptoras de los medios de impugnación no se les transfiere la carga de activar la instancia en sustitución de quienes los interponen, pues, se insiste, **la responsabilidad de presentar la demanda ante la responsable es en todo caso, de quien promueve la demanda** correspondiente y no era una autoridad vinculada de manera alguna con la cadena impugnativa.

¹⁹ Al respecto es relevante la tesis aislada XX/99 de la Sala Superior de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

Esto, pues -como se expuso- el presupuesto de remisión no debe contemplarse como una regla de excepción que traiga consigo la oportunidad de que las demandas se presenten ante autoridades distintas o como una concesión a las personas promoventes de presentar indebidamente su demanda o liberarlas de dicha carga procesal.

Ello, porque tal como señala la jurisprudencia 56/2002 ya citada, la presentación hecha ante una autoridad diversa **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

Si bien, el artículo 79 de la Ley Procesal dispone que *“la actuación negligente de la autoridad u órgano partidista que recibió la demanda no podrá irrogarle perjuicio a la parte actora”* tal cuestión no debe interpretarse como una liberación de quien promueve de la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable, sino que debe leerse bajo una óptica de razonabilidad y funcionalidad, pues dicha norma -en consideración de este órgano jurisdiccional- está prevista para evitar actuaciones negligentes de las autoridades y órganos que reciben los medios de impugnación.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte una actuación negligente del IECM al recibir y remitir al órgano responsable la demanda de la instancia previa, pues -como se señaló- lo hizo dentro de un plazo razonable, aunque -al haber sido presentada el último día del plazo- no hubiera sido recibida por el órgano responsable antes de su vencimiento.

Es cierto, como señala la parte actora, que la Ley Procesal establece el deber para la autoridad u órgano que reciba un

medio de impugnación que no sea de su competencia, de señalarlo u orientar a quien lo presenta para que lo dirija a la autoridad responsable²⁰.

Sin embargo, cabe señalar que -en el caso- la presentación de la demanda no se dio de manera ordinaria; esto es, no fue recibida directamente en las instalaciones del Instituto Local, sino que se hizo a través de medios electrónicos, lo que conlleva una barrera para la interacción inmediata entre las personas y para la orientación pretendida por la ley, además de que afirmar lo contrario implicaría el deber para la autoridad de buscar a las personas que presentaron incorrectamente una demanda para brindarles la orientación requerida.

Por tanto, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local cuando concluye que el plazo no se interrumpió con la presentación de la demanda de la instancia previa ante el IECM, por lo que al haberse recibido fuera del plazo por el órgano responsable de su tramitación y publicación, la demanda se presentó de forma extemporánea. Esto, pues la obligación de la presentación oportuna y formal correspondió a la parte actora, por lo que su pretensión no podría tener justificación en una circunstancia imputable a la autoridad ante la cual, -de manera equivocada- acudieron a presentar su demanda, situación que dicha parte reconoce.

Por último, tampoco tiene razón la parte actora cuando refiere que el Tribunal Local debió tener como oportuna su demanda a partir de una interpretación *pro homine* o *pro persona*.

²⁰ Artículo 79 primer y segundo párrafo de la Ley Procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1398/2024

Es cierto que todas las autoridades, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, tienen el deber de interpretar las normas de conformidad a ésta y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, **ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tengan a su alcance** (como en el presente caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que aunque el denominado principio *pro persona* consiste en dar la protección más amplia a las personas, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto**, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa (como en el caso lo es la oportunidad en la presentación de la demanda), **pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Esto, de conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias de rubros: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN**

JURISDICCIONAL²¹; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA²².

En ese sentido, al ser **infundados** los argumentos de la parte actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IECM; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 909.

²² Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.